

ESTATUTOS.

Real Asociación Caballeros del Monasterio de Yuste.

INTRODUCCIÓN.

La Real Asociación Caballeros del Monasterio de Yuste se constituyó en Cuacos de Yuste el día cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y fue inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 3899.

CAPÍTULO PRIMERO.

DENOMINACIÓN, DOMICILO, REGIMEN JURÍDICO, FINES Y ÁMBITO.

Artículo Primero: La Real Asociación Caballeros del Monasterio de Yuste es una Entidad de Derecho Privado, sin ánimo de lucro, de inspiración cristiana, consagrada a fomentar lo que es y representa el Monasterio de Yuste.

Artículo Segundo: La Sede de la Real Asociación Caballeros del Monasterio de Yuste se fija en Cuacos de Yuste (Cáceres), Avenida de la Constitución N° 33.

Artículo Tercero: La Asociación se registrará por estos Estatutos y en lo que ellos no prevean, por la Ley de Asociaciones.

Podrán aprobarse Reglamentos de Régimen Interior de Funcionamiento.

Artículo Cuarto: Como persona jurídica, tiene plena capacidad para obrar en cuanto sirva al mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo Quinto: Los fines específicos son:

- a) Estudio, defensa y difusión de cuanto atañe a la protección, auge e historia del Monasterio de Yuste y a lo que fue y representó la estancia del emperador Carlos en él, y su ideario de la “universitas cristiana”.
- b) Favorecer y difundir, apoyándose en la figura histórica del emperador Carlos, el estudio de la proyección de España y su inserción en el concierto europeo y universal. Y así mismo las buenas relaciones de la Real Asociación con la comunidad religiosa que habite, en su caso, en el Monasterio.
- c) Establecer contacto y entablar relaciones con Organismos o Entidades Nacionales e Internacionales con fines análogos.

Artículo Sexto: El ámbito territorial será internacional; por cuanto existen Caballeros asociados en diferentes países extranjeros, pudiéndose designar delegados -y en su caso establecer delegaciones en aquellas comunidades autónomas o países donde el número de Caballeros o las características de su población lo aconsejen.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ÓRGANOS DIRECTIVOS Y FORMA DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo séptimo: La Asociación estará regida, gobernada y administrada por:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.

La Asamblea General.

Artículo octavo: Según determina el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 1/ 2002, de 22 de marzo reguladora del derecho de Asociaciones, el Órgano Supremo de esta Asociación es la Asamblea General, integrada por los Caballeros asociados, que adoptará sus acuerdos por el principio mayoritario.

Artículo noveno: Las Asambleas Generales serán: Ordinarias y Extraordinarias.

Se convocarán con cuatro semanas de antelación las Asambleas Ordinarias y con quince días las Extraordinarias, por medio de citaciones firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. En la citación se fijará el Orden del Día.

Las Asambleas Generales quedarán constituidas: En primera convocatoria: si a la hora citada están presentes la mitad más uno de los Caballeros asociados.

En segunda convocatoria: deberá celebrarse media hora más tarde, cualquiera que sea el número de asistentes.

En ambas, una vez constituidas legalmente, sus acuerdos obligarán a todos los Asociados.

Artículo Décimo: Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, decidiendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Los votos serán válidos tanto los emitidos por los Caballeros presentes como por los representados. Para que estos últimos tengan validez habrán de ser presentados en la Secretaría de la Asociación, aportando una fotocopia del DNI del interesado y su firma, con al menos siete días de antelación, para que, una vez verificados, se les haga llegar a los Caballeros representantes.

Ningún Caballero podrá ostentar más de tres representaciones.

Artículo undécimo: La Mesa de la Asamblea General estará formada por los miembros de la Junta Directiva y serán Presidente y Secretario General de ella quienes lo sean de ésta.

En caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Vicepresidente, y la del Secretario General por el por el Secretario General adjunto.

Artículo duodécimo: Los Acuerdos se harán constar en Actas autorizadas por los miembros asistentes a la Junta Directiva. Las Actas se llevarán a un Libro de Actas.

Las certificaciones que deban expedirse sobre los Acuerdos se harán por el Secretario General, con el visto bueno del Presidente.

Artículo Decimotercero: La Asamblea General se reunirá:

La Asamblea General Ordinaria dos veces al año, durante el primer y segundo semestre.

En cualquiera de las dos sesiones corresponde a la Asamblea General Ordinaria:

- a) Ser informados por el Presidente del nombramiento, renovación o reelección del Presidente y de los miembros de la Junta Directiva.
- b) Acordar sobre las proposiciones presentadas por la Junta Directiva, siempre que figuren en el Orden del Día.
- c) Nombramiento de Caballeros Honorarios, Benefactores, Numerarios y Damas, a propuesta de la Junta Directiva a través de su Presidente con una antelación mínima de un mes a la celebración de la Asamblea.
- d) La aprobación en la primera de las Asambleas anuales del Balance, Memoria y Presupuestos Anuales, así como las cuotas a pagar por los Caballeros.
- e) La aprobación del cambio de domicilio social a propuesta de la Junta Directiva.

La Asamblea General Extraordinaria cuantas veces fuese necesaria, debiendo ser convocada por el Presidente en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo haya acordado la Junta Directiva.
- b) Cuando lo soliciten, como mínimo, la tercera parte de los Caballeros asociados.

A la Asamblea General Extraordinaria corresponde:

- a) La reforma de los Estatutos.
- b) La separación de miembros de la Junta Directiva antes de la terminación de su mandato, previo expediente incoado al efecto.
- c) La disolución de la Real Asociación.
- d) Cualquier acto de disposición sobre sus bienes.
- e) Tomar acuerdos sobre proposiciones presentadas por la Junta Directiva o por cualquier Caballero a través de ésta, siempre que figuren como propuesta a incluir en el Orden del Día con un mes de antelación a la celebración de la misma.

La Junta Directiva.

Artículo Decimocuarto: La Junta Directiva se compondrá por doce Vocales, de entre los cuales se designarán:

- Presidente.
- Vicepresidente, Secretario General, y Tesorero-depositario, además de Vicepresidente Adjunto, Secretario General Adjunto, Vocal de Protocolo y su Adjunto, designados el Presidente por la Junta Directiva y los demás también por esta a propuesta del Presidente.

Como forma de funcionamiento y por la especialidad de las necesidades que pudieran plantearse, la Junta Directiva se organizará en Comisiones, cada una de las cuales contará con un Vocal coordinador.

En caso de asistencia del Presidente a cualesquiera de estas Comisiones, éste ostentará la presidencia de las mismas.

El mandato de los Vocales durará ocho años, renovándose por mitad cada cuatro años.

Artículo Decimoquinto: Queda facultada para:

- a) Cubrir, de acuerdo con lo dispuesto en la norma 22 del Anexo de Normas Electorales, las vacantes que se produzcan en la misma, lo que se comunicará a la Asamblea General para su conocimiento.
- b) Nombrar los Delegados a que hace referencia el Artículo Sexto.

Artículo Decimosexto: Se reunirá, al menos, una vez cada trimestre y cuantas veces se crea necesario y la convoque el Presidente o lo pida, como mínimo, un tercio de sus miembros.

Artículo Decimoséptimo: La Junta Directiva será presidida por el Presidente y, en caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa, por el Vicepresidente o Vicepresidente Adjunto en su caso.

Artículo Decimoctavo: Para la validez de las sesiones será necesaria la asistencia Física del Presidente o alguno de los Vicepresidentes, del Secretario General o su adjunto y de cinco Vocales.

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de sus miembros asistentes, dirimiendo el Presidente los empates con su voto de calidad.

El Presidente queda facultado para ejecutar, por sí o por delegación, los Acuerdos de la Junta Directiva, una vez sean firmes.

Artículo Decimonoveno: Los cargos de la Junta Directiva serán de carácter gratuito, con independencia de los gastos de representación o que por otros conceptos pudieran devengarse, cuya cuantía será aprobada anualmente por la Junta Directiva para su consignación en las partidas correspondientes de los Presupuestos Anuales. Estos gastos deberán ser debidamente justificados.

Artículo Vigésimo: La Junta Directiva estará investida de los más amplios poderes y facultades para la gestión, dirección y administración de la Real Asociación, salvo lo expresamente reservado a la competencia de la Asamblea General y del Presidente.

A título enunciativo y no limitativo, se entenderá que, entre otras cosas, está investida de las siguientes facultades:

- a) Proponer al Presidente las fechas en que deban celebrarse las sesiones.
- b) Nombrar y separar, previa propuesta del Secretario General, el personal auxiliar y meritorio necesario y fijar sus remuneraciones o asignaciones.
- c) Establecer y modificar servicios según aconsejen las circunstancias, directamente y, en todo caso, previo informe del Secretario General.
- d) Aprobar la celebración de toda clase de contratos y operaciones mercantiles y comerciales.
- e) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria el Balance, Memoria, Presupuesto Anual, Cuentas relativas al ejercicio económico finalizado y la situación del Inventario Patrimonial.
- f) Remitir el Balance Anual General al Registro de Asociaciones.
- g) Resolver las dudas de interpretación de los presentes Estatutos que puedan surgir, así como suplir las omisiones que se observasen, dando cuenta a la Asamblea General de las decisiones adoptadas en esta materia, a fin de que las ratifique o modifique.
- h) Proponer a la Asamblea General la cuota anual a pagar por los Caballeros.

- i) Acordar la separación del Caballero o Dama que hubiera podido incurrir, a juicio de la mayoría de sus miembros, en causa suficiente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Vigésimoprimer.
- j) Aprobar a propuesta del Presidente y con carácter excepcional o extraordinario a juicio de éste, la celebración de Asambleas, Investiduras, reuniones de la propia Junta Directiva u otros actos, en lugares distintos de la sede de la Asociación, sin perjuicio de lo establecido con carácter general y preceptivo en los presentes Estatutos.

Artículo Vigésimoprimer: La Junta Directiva, cuando tenga conocimiento de que un Caballero o Dama hubieran podido incurrir en una causa o conducta reprochable que pudieran dar lugar a su expulsión de la Real Asociación, podrá, previo acuerdo motivado, proceder a la adopción de medidas tendentes a la comprobación de la veracidad de dichos hechos o conductas, nombrándose para ello un Instructor, Licenciado en Derecho, y Secretario, siguiéndose las normas recogidas en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De confirmarse los mismos, y previo acuerdo de la Junta Directiva, se procederá a comunicar al Caballero interesado un Pliego de Cargos con el resultado de las comprobaciones efectuadas, para que pueda presentar ante la Junta Directiva un Pliego de Descargos en el plazo de treinta días naturales, a contar desde su notificación.

Recibido el mismo y practicadas las pruebas que se hubieran planteado, la Junta Directiva, en sesión monográfica y con este único punto del Orden del Día, dictará la Resolución que corresponda: separación o archivo del expediente.

Si se hubiera producido un conocimiento amplio de esta situación y el Caballero resultase inocente, la Junta Directiva, previa comunicación y consentimiento del interesado, restablecerá el buen nombre de la persona afectada mediante la publicación del fallo en el órgano de información periódica de la Real Asociación.

DE LA PRESIDENCIA.

Artículo Vigésimosegundo: El Presidente, que será designado por la Junta Directiva de entre sus miembros, tendrá, además de la representación de la Asociación, las atribuciones inherentes a su cargo, y específicamente las siguientes:

- a) Firmar en nombre de la Asociación.
- b) Convocar las reuniones de la Junta Directiva y fijar el Orden del Día.
- c) Presidir las reuniones de la Asamblea, Junta Directiva y Comisiones a las que asista.
- d) Abrir, dirigir, moderar y levantar las sesiones y en su caso dirimir los empates con su voto de calidad.
- e) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados en los distintos órganos sociales.
- f) Adoptar las decisiones necesarias en casos excepcionales y de urgencia, cuando no pudiese ser comunicado previamente a la Directiva, dando cuenta de lo actuado a la misma en su primera reunión.
- g) Ordenar toda clase de pagos.
- h) Visar los documentos expedidos que lo requieran.
- i) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las Autoridades, Corporaciones y Particulares.

- j) Autorizar las aperturas de cuentas bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, que asimismo firmarán el Tesorero y el Secretario General.

El Presidente ostentará la representación máxima de la Real Asociación Caballeros del Monasterio de Yuste ante toda clase de Instituciones, Autoridades y Organismos, así como ante los tribunales de cualquier clase.

DEL VICEPRESIDENTE.

Artículo Vigesimaltercero: El Vicepresidente o su adjunto auxiliarán y sustituirán al Presidente en sus funciones en los casos y forma señalados en el Artículo Decimoséptimo.

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo Vigesimalcuarto: Corresponde al Secretario General:

- a) Cursar en nombre y previa orden del Presidente las convocatorias para las reuniones de la Asamblea y Junta Directiva, así como para todos los actos de la Asociación.
- b) Redactar y firmar las actas de cuantas reuniones celebre la Asociación.
- c) Expedir toda clase de certificaciones, con el visto bueno del Presidente.
- d) Llevar y custodiar, en el domicilio de la Asociación, los Libros de Actas, Ficheros y Registros de Caballeros y Damas, Documentos y sellos de la Asociación y custodiar los documentos relativos al Patrimonio de la misma, así como los Libros de Contabilidad.
- e) Autorizar los oficios y otros documentos que expida la Asociación, con el visto bueno del Presidente.
- f) Registrar y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan a la Asociación.
- g) Organizar y dirigir las oficinas.
- h) Ostentar la Jefatura de Personal.
- i) Proponer al Presidente los profesionales adecuados que, previo acuerdo de la Junta Directiva, deban ser contratados al servicio de la Asociación.

En caso de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa, será sustituido por el Secretario General Adjunto.

EL TESORERO-DEPOSITARIO.

Artículo Vigesimoquinto: Corresponderá al Tesorero-Depositario:

- a) Recaudar, contabilizar y custodiar los ingresos y fondos de la Asociación.
- b) Pagar los libramientos que expida el Presidente, firmando los Libros de Contabilidad.
- c) Informar trimestralmente la cuenta de Ingresos y Pagos de los tres meses anteriores.
- d) Ingresar y retirar los fondos de las cuentas bancarias, de conformidad con lo establecido en el Artículo Vigesimosegundo.
- e) Llevar el inventario de la Asociación.

- f) Hacer Balance General Anual, rendir cuentas del ejercicio económico y elaborar los Presupuestos Anuales para su presentación ante la Asamblea General.

DE LOS VOCALES.

Artículo Vigésimosexto: Los Vocales tomarán parte, con voz y voto, en las sesiones de la Junta Directiva, formarán la Mesa Presidencial de las Asambleas General y Extraordinaria y se encargarán de las misiones especiales que puedan encomendárseles por el Presidente.

CAPÍTULO TERCERO.

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE CABALLERO O DAMA.

Artículo Vigésimoséptimo: Ser Caballero o Dama de la Real Asociación del Monasterio de Yuste ha de considerarse un alto honor.

Artículo Vigésimooctavo: Los Caballeros del Monasterio de Yuste pueden ser:

- a) Fundadores.
- b) Honorarios.
- c) Benefactores.
- d) Numerarios.

Asimismo, se podrán designar Damas de Honor y Jeromines.

Son Caballeros Fundadores:

Los asistentes a las reuniones preparatorias, según consta en el acta de constitución de la Asociación, celebrada en Cuacos de Yuste el día 4 de Mayo de 1957.

Los Caballeros Fundadores ostentarán con carácter vitalicio el derecho a ocupar un lugar destacado en los actos solemnes de la Real Asociación.

Son Caballeros Honorarios:

Quienes, por sus relevantes méritos en orden a la protección y ayuda a la Asociación y al Monasterio de Yuste, sean propuestos por la Junta Directiva y nombrados por la Asamblea General Ordinaria.

Son Caballeros Benefactores:

Aquellas personas naturales o jurídicas que de forma notoria hayan favorecido patrimonialmente a la Real Asociación.

Los Caballeros Benefactores deben ser nombrados como tales por la Asamblea General Ordinaria, a propuesta de la Junta Directiva.

Son Caballeros Numerarios:

Las personas físicas y entidades jurídicas nacionales o extranjeras que, teniendo las cualidades de intachable conducta y de reconocido afecto al Monasterio de Yuste y a los fines de esta Real Asociación, sean admitidas por la Junta Directiva, mediante solicitud escrita y avalada por dos Caballeros, que deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses ante la Secretaría General de la Asociación para su elevación a la Asamblea General Ordinaria a través de la Presidencia.

Con carácter excepcional se reconoce al Presidente la facultad de otorgar, por razones de urgencia y alto interés de la Real Asociación, el nombramiento de Caballeros Numerarios prescindiendo de los trámites exigidos, pero con la obligación de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva y ésta, a su vez, a la Asamblea General Ordinaria.

Son Damas de Honor:

Quienes, a juicio de la Junta Directiva y por su estrecha vinculación con la Real Asociación o sus méritos personales, sean merecedoras de esta distinción. Se nombrarán por la Asamblea General Ordinaria a propuesta de la Junta Directiva. Deberán ser presentadas por un caballero de la Real Asociación.

Con carácter excepcional, como es el caso de los Caballeros y en las mismas condiciones, se reconoce al Presidente la facultad de su nombramiento.

Son Jeromines: Quienes a juicio de la Junta Directiva y por su estrecha vinculación con la Real Asociación, aspiren a ser caballeros y tengan menos de 18 años. Deberán ser presentados por un caballero de la Real Asociación, Se nombrarán por la Asamblea General Ordinaria a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo Vigésimonoveno: La condición de Caballero y Dama del Monasterio de Yuste se extingue:

- a) Por disolución de la Entidad.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por renuncia del asociado.
- d) Por expulsión, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Vigésimoprimer de estos Estatutos.

La pérdida de la condición de Asociado implica la privación de todo derecho, incluido el uso de los distintivos, que será extensible a aquellos Caballeros que persistiesen en morosidad durante dos años.

CAPÍTULO CUARTO.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CABALLEROS.

Artículo Trigésimo: Son derechos:

- a) Tomar parte activa en los beneficios y ventajas que reporte la Asociación.
- b) Asistencia a todos los actos oficiales que organice la Asociación y con voz y voto a las Asambleas Generales.
- c) Asistencia a los actos conmemorativos y fiestas de la Asociación.
- d) Poder ser elegido para los cargos de gobierno, así como ejercer el derecho de voto de acuerdo con las normas electorales recogidas en el Anexo a los presentes Estatutos.
- e) Usar los distintivos de la Asociación.

Artículo Trigésimoprimer: Son deberes:

- a) Cumplir los fines de la Asociación.
- b) Prestar a la Asociación la actividad personal que la misma requiera, colaborando generosamente en su prosperidad.
- c) No llevar a cabo actos que contradigan los fines de la Asociación.

- d) Estar al corriente en el pago de las cuotas establecidas.
- e) No actuar en nombre de la Asociación sin estar previa y debidamente autorizado para ello por la Junta Directiva.

CAPÍTULO QUINTO.

RECURSOS ECONÓMICOS.

Artículo Trigésimosegundo: los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación están constituidos por:

- a) La cuota anual de sus asociados.
- b) Las subvenciones, legados o donaciones que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c) Cualquier otra clase de recursos o ingresos, compatibles con sus fines.
- d) Las Damas y Jeromines están exentos del pago de cuotas.

CAPÍTULO SEXTO.

IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS Y ACTUACIONES.

Artículo Trigésimotercero: Los Acuerdos y actuaciones de la Asociación podrán ser impugnados por cualquier caballero, si los estimare contrarios al ordenamiento jurídico por el procedimiento judicial que corresponda.

Igualmente se podrán impugnar por los caballeros los que se estimen contrarios a los Estatutos, dentro del plazo de cuarenta días a partir de la adopción de los mismos.

DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACION

Artículo Trigésimocuarto: De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Asociaciones, ésta podrá disolverse por:

- a) Voluntad de los dos tercios, como mínimo, de la totalidad de los Caballeros de la Real Asociación, manifestada por ellos al estar presentes o representados en la Asamblea General Extraordinaria convocada de acuerdo con el Artículo Decimotercero de estos Estatutos.
- b) Las causas determinadas en el Artículo 39 del código Civil.
- c) Sentencia Judicial.

APLICACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

Artículo Trigesimoquinto: En caso de disolución de la Real Asociación, sus fondos, haberes y patrimonio se entregarán por los liquidadores a la Fundación de la Real Asociación de Caballeros del Monasterio de Yuste.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

DISTINTIVO.

Artículo Trigesimosexto: El Emblema de la Real Asociación está constituido por un escudo español, cuadrilongo, con el campo de plata sobre el que se sobrepone águila bicéfala de sable, esployada, fileteada, ñada y armada de oro que sobre su pecho soporta otro escudo español con el campo de plata cargado de una "Y" esmaltada de gules (rojo carmesí perfilada de oro, que es de Yuste, con bordura de oro y la leyenda "Caballero o Dama del Monasterio de Yuste" de sable; todo orlado del Collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro en sus colores y timbrado de corona Imperial antigua de oro.

El emblema figurará sobre las bandas, veneras, capas, distintivos y demás atributos de la Real Asociación. De igual manera será reproducido sobre reposteros, sellos, diplomas, papel timbrado, impresos en general y sobre otros objetos, de uso o propiedad de la Real Asociación.

Este emblema, único para todos los Caballeros y Damas de la Real Asociación, dispuesto sobre las insignias reglamentariamente establecidas en cada momento, será de uso obligatorio en los actos oficiales de carácter solemne de la Real Asociación.

Los miembros de la Real Asociación podrán hacer uso de las insignias reglamentarias establecidas, sobre prendas de etiqueta y uniformidad, o en otros actos que no sean de la Real Asociación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

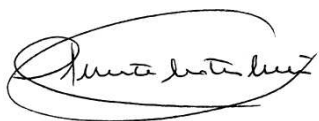
La aprobación de estos Estatutos supone la derogación de los que actualmente rigen.

DISPOSICIÓN FINAL.

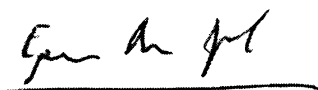
Estos Estatutos han sido aprobados por Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria celebrada en Cuacos de Yuste el día 2 de octubre de 2010 y entrarán en vigor cuando sean aprobados por la autoridad gubernativa correspondiente.

Cuacos de Yuste (Cáceres) a 2 de octubre de 2010

El Presidente
Clemente Martín Muñoz

Handwritten signature of Clemente Martín Muñoz, enclosed in a large, loopy oval.

El Secretario General
Eugenio Díaz González

Handwritten signature of Eugenio Díaz González, underlined.

ANEXO.

Normas Electorales.

1. Podrán ser electores y elegibles para miembros de la Junta Directiva de la Real Asociación Caballeros del Monasterio de Yuste los Caballeros de número que no hayan sido condenados por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cualquier clase de cargos, públicos o privados, que se hallen al corriente del pago de sus cuotas a la Real Asociación y que tengan, al menos, un año de antigüedad desde su ingreso en la Asociación en la fecha de convocatoria de las elecciones.

2. La elección de los miembros de la Junta Directiva será efectuada por votación personal, directa y secreta, de los Caballeros de la Real Asociación, a cuyo efecto acudirán personalmente a depositar su voto en la sede donde se celebre el proceso electoral.

También podrán emitir el voto por correo certificado. Los sobres y papeletas para la emisión del voto por correo serán editados en formato único oficial por la Junta Directiva de la Real Asociación Caballeros del Monasterio de Yuste, de acuerdo con las normas señaladas en el apartado 12 del presente Anexo.

Cada elector podrá votar a un máximo de seis personas de las que figuren en los listados electorales que se hayan publicado.

3. Los Caballeros que deseen votar por correo solicitarán a la Secretaría General de la Junta Directiva, en el plazo de ocho días naturales a partir de la publicación de la convocatoria de elecciones, los sobres y papeletas para el ejercicio del voto por correo. La Secretaria General de la Real Asociación facilitará a los Caballeros que lo soliciten los sobres y papeletas para la emisión del voto por correo.

4. La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta Directiva y en ella deberá señalarse la fecha o fechas y lugar de celebración de las mismas, en concordancia con los plazos establecidos en los siguientes párrafos del presente Anexo, así como las horas de apertura y cierre de la votación y el número de Vocales de la Junta Directiva a cuya elección deberá procederse, conforme a la composición de la Junta Directiva establecida en los artículos Decimocuarto y Vigésimosegundo de los Estatutos de la Real Asociación.

5. Los Caballeros que opten a su elección deberán presentar su candidatura dentro de los ocho días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria y, una vez transcurridos esos ocho días, la Junta Directiva deberá hacer pública la relación de las candidaturas presentadas dentro del plazo de cinco días siguientes. Al hacer públicas las candidaturas, la Junta Directiva deberá hacer público el censo de Caballeros durante un plazo de siete días naturales.

Dicho censo deberá quedar expuesto durante el plazo señalado en el apartado anterior para consulta de los interesados, en horario de nueve a catorce horas y de dieciséis a diecinueve horas, en el local de las oficinas de la Real Asociación Caballeros del Monasterio de Yuste, durante el cual quien lo estime necesario podrá formular las correcciones que, con respecto a su domiciliación, se hubiesen podido producir.

Una vez corregidos dichos errores, lo que tendrá lugar en un plazo de ocho días hábiles a partir de la terminación del anterior, será publicado en la misma forma y condiciones el censo definitivo, siendo éste el único censo válido para la celebración de las elecciones, que podrá ser solicitado por los candidatos dentro del plazo que se señalará en la convocatoria electoral, debiendo respetarse por todas las normas establecidas en la Ley de Protección de Datos.

Los candidatos podrán designar Interventores, que deberán ser Caballeros de la Real Asociación. Las comunicaciones de los mismos con su aceptación deberán presentarse junto a las candidaturas, de acuerdo con las normas recogidas en el párrafo primero de éste apartado.

6. En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá en la sede de la Real Asociación la Mesa Electoral, única, que está formada por tres Vocales de la Junta Directiva que no se presenten a la reelección, con excepción del Presidente, Secretario General y Tesorero de la Real Asociación, siendo Presidente el de mayor edad y Secretario el más joven, designándose dos suplentes para cubrir las ausencias que puedan producirse de entre los miembros de la Asociación. Asimismo se integraran en la Mesa el Notario y los Interventores.

La Junta Directiva proveerá de los medios auxiliares que se consideren necesarios.

7. El Presidente de la Mesa, que dentro del Local Electoral tiene la autoridad para asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de las normas, podrá ordenar la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben el desarrollo de las votaciones y escrutinio.

8. En la Mesa Electoral habrá dos clases de urnas: una estará destinada a los sobres de los votos que se hayan emitido por correspondencia hasta el momento del escrutinio, en que se procederá conforme a lo establecido en el apartado 16 del presente Anexo; la otra a la votación directa.

9. Las urnas deberán estar cerradas y debidamente selladas por el Sr. Notario interviniente.

10. El contenido de cada urna deberá estar señalado claramente en el exterior: "Votación Directa", "Votos por Correo".

Las urnas, hasta la constitución de la Mesa Electoral, quedarán bajo la custodia de la Secretaría General de la Real Asociación.

11. Constituida la Mesa Electoral, el Presidente, a la hora fijada en la convocatoria y tras proceder a la identificación de los Interventores, indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora asimismo señalada al efecto en la convocatoria, siendo el Presidente de la Mesa quien así lo notifique llegado el término de la misma y antes de proceder al escrutinio.

12. Las papeletas de voto serán todas blancas, del mismo tamaño, señalando al efecto la Junta Directiva formato único, en cuyo caso serán editadas gratuitamente por la Junta Directiva de la Real Asociación, debiendo llevar impresas las Vocalías vacantes numeradas a cuya elección se procederá, para en su día constituir la citada Junta de

acuerdo con los artículos Decimocuarto y Vigésimosegundo de los Estatutos de la Real Asociación.

El plazo para solicitar las papeletas y sobres de votación se señalará en la convocatoria de elecciones.

13. En la sede administrativa de la Real Asociación deberá haber sobres y papeletas de votación suficientes.

14. Los votantes que acudan a ejercitar su derecho a votar deberán acreditar su personalidad ante la Mesa Electoral con el DNI., pasaporte o carnet de conducir. La Mesa comprobará su inclusión en el censo, indicando que vota, momento en que introducirá el sobre con la papeleta doblado en la urna.

15. Los votos por correo deberán emitirse mediante las papeletas que reúnan las características antes indicadas, que no podrán ir firmadas ni llevar enmiendas ni tachaduras.

La papeleta de votación deberá introducirse doblada en un sobre blanco, según modelo establecido en el apartado 12 del presente Anexo, el cual se introducirá a su vez, con la fotocopia del DNI., en otro sobre blanco, en cuyo anverso constará la palabra "Elecciones" y en el reverso el nombre, dos apellidos, dirección del votante y su firma, cuyo formato único oficial será establecido por la Junta Directiva de la Real Asociación.

16. Los votos por correspondencia deberán dirigirse a la Notaría correspondiente, quien se hará cargo de su custodia hasta el momento del inicio de las elecciones, en que se hará entrega de los recibidos a la Mesa Electoral, que los introducirá en la urna designada al efecto. Serán válidos los sobres recibidos por correo hasta las veinticuatro horas antes de la constitución de la Mesa Electoral.

Serán declarados nulos, sin más trámite, los votos por correo que se emitan en sobres diferentes a los oficiales, de acuerdo con los apartados 12 y 15 del presente Anexo, así como los que no hayan sido solicitados a la Junta Directiva de la Real Asociación, para lo cual existirán los correspondientes libros de registro electoral.

17. Una vez que el Presidente de la Mesa Electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá, en un mismo acto, a la apertura de las urnas, siguiéndose el orden que a continuación se señala:

- a) a) En primer lugar, se procederá a la apertura de las urnas destinadas a los votos emitidos por correo y, una vez comprobada la identidad del votante, así como se halla incluido en el censo electoral, se introducirá el sobre del voto en la urna correspondiente. Concluida esta primera operación, se procederá a abrir cada uno de los sobres que contiene la papeleta del voto y se nombrarán en voz alta los candidatos para su escrutinio, función ésta que se llevará a cabo por el Presidente de la Mesa Electoral. Seguidamente se procederá al recuento de los votos directos.
- b) b) Deberán ser declarados nulos, además de lo ya señalado para los votos por correspondencia, todos aquellos votos que aparezcan firmados o raspados, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación, así como aquellas papeletas en que un votante vote a más de seis Vocales.

Asimismo, se declarará la nulidad del voto que recoja algún Caballero que no se hubiese presentado como candidato.

- c) c) Finalizado el escrutinio por el Presidente de la Mesa, se harán públicos los votos obtenidos por cada uno de los candidatos. De todo ello se levantará acta por el

Secretario de la Mesa, que será firmada por el Presidente y los Vocales de la Mesa Electoral, consignándose en la misma el número de votos obtenidos por cada candidato, el número de votos en blanco y el número de votos nulos, como asimismo se consignarán las reclamaciones efectuadas y los incidentes habidos que hubiesen afectado al orden de la votación o de la redacción del acta, que será compulsada por el Sr. Notario asistente. Seguidamente se proclamarán los candidatos elegidos, por ser los más votados.

Los sobres y papeletas extraídos de las urnas se destruirán, en presencia de los concurrentes, una vez proclamados los candidatos más votados, con excepción de aquellos a los que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, los cuales se unirán al acta y se archivarán con ella una vez rubricado por los miembros de la Mesa.

18. Concluida la jornada electoral, por el Presidente de la Mesa se hará entrega del Acta del Proceso al Secretario General de la Real Asociación Caballeros del Monasterio de Yuste, quien procederá a su registro e inserción en el Libro de Actas y su publicación en el Tablón de Anuncios de la sede administrativa de la Real Asociación.

19. Seguidamente, y en el plazo de diez días, se llevará a cabo la proclamación de los candidatos elegidos y a continuación se procederá a convocar la Junta Directiva y en la misma se procederá a dar posesión a los Vocales elegidos y el cese a los salientes. Una vez tomada posesión por los Vocales, el Secretario General extenderá las oportunas credenciales de nombramiento de los miembros de la misma, en las que figurará el visto bueno del Presidente, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.

20. En todo caso, la Junta Directiva tendrá la obligación de ostentar sus cargos y ejercer sus funciones hasta la toma de posesión de los nuevos Vocales.

21. Dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la toma de posesión de los Vocales, deberá ponerse en conocimiento del Órgano competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

22. Con carácter excepcional y para aquellos casos en que, por cualquier causa, se produjesen vacantes en los cargos de la Junta Directiva- se procederá a su cobertura por nombramiento del Presidente de unos de los Caballeros, oída la Junta directiva, informando a la próxima Asamblea General Ordinaria.

Los miembros así elegidos continuarán en el mandato hasta la extinción del mandato sustituido.